



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

SUMILLA: “No resulta válido el testamento, en el extremo, que dispone de un predio que no le pertenece al testador, aunque cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 696 del Código Civil, porque aquello no es suficiente para otorgar validez y eficacia, respecto de la disposición de un bien ajeno”.

Lima, trece de octubre
del dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA; la causa número ocho mil setecientos setenta y dos – dos mil dieciocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas trescientos setenta y tres, por el codemandado **Mesías Aguirre Ayala** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a fojas trescientos cincuenta y tres, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintitrés, que declaró **fundada** la demanda; y en consecuencia, declara la nulidad del testimonio de testamento en escritura pública de fecha trece de mayo de dos mil catorce, otorgado por Emilio Ayala Rivera a favor de Mesías Aguirre Ayala, expedida por ante notario público de Huánuco, don Hilmar Espinoza Morales y su contenido.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

1.2.1. Mediante auto calificadorio de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mesías Aguirre Ayala**, por la siguiente causal:

a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 140, 219 numerales 4 y 8, y 696 del Código Civil y los artículos 197 y 374 del Código Procesal Civil. Argumenta que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ha inaplicado el artículo 140 del Código Civil que contiene la definición y los elementos de validez del acto jurídico, precisando en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que para la validez del testamento por escritura pública se requiere el cumplimiento de tales requisitos. Siendo que el artículo 219 del mismo cuerpo legal indica en sus numerales 4 y 8 que el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito o cuando se atenta contra el orden público y las buenas costumbres y el artículo 696 indica las formalidades del testamento por escritura pública; y que, además se inaplica los artículos 374 y 197 del Código Procesal Civil, desde que la Sala de mérito no ha valorado los medios de prueba del recurrente presentados con el recurso de apelación y las pruebas extemporáneas que fueron admitidas por resolución número veintidós. Asimismo, señala que la Sala Superior confirma la sentencia apelada bajo los mismos argumentos utilizados por el juez, considerando que la demandante ha acreditado que el testamento en escritura pública del trece de mayo de dos mil catorce se ha realizado contraviniendo los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, hecho que no concuerda con los argumentos de la demanda, no indica qué clase de nulidad está solicitando, si es una nulidad relativa o absoluta, sin precisar cuál ha sido la irregularidad al momento de confeccionarse el testamento dejado por Emilio Ayala Rivera a favor del recurrente, cuyo contenido ha cumplido con las formalidades previstas en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

el artículo 696 del Código Civil. Agrega que, las pruebas que ha ofrecido demuestran que el testamento fue elaborado con arreglo a ley y de manera lícita; no habiendo la Sala Superior valorado las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, en el recurso de apelación y las pruebas extemporáneas, contraviniendo los artículos 197 y 374 del Código Procesal Civil.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas veintiséis, la parte demandante **Fabiana Ayala Duran**, interpone demanda, solicitando lo siguiente: *pretensión principal: nulidad de acto jurídico de testamento en escritura pública de fecha trece de mayo de dos mil catorce; a efecto que se declare nulo y sin valor el testamento otorgado por su padre Emilio Ayala Rivera a favor de Mesías Aguirre Ayala.*

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Con escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y nueve, el codemandado Mesías Aguirre Ayala contesta la demanda; del mismo modo, el veinte de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuatro, Fidencia Ayala Duran, también absuelve la demanda; solicitándose en ambos casos, que se declare infundada la demanda. De igual forma, por escrito del cinco de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, Segundina Duran de Ayala, contesta la demanda y se allana a la misma; siendo que por resolución número diez, del treinta de julio de ese año, se declara improcedente el allanamiento, y, se tiene por contestada la demanda.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pachitea – Sede Panao de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintitrés, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró la nulidad del testimonio de testamento en escritura pública de fecha trece de mayo de dos mil catorce, otorgado por Emilio Ayala Rivera a favor de Mesías Aguirre Ayala, expedida por ante notario público de Huánuco, don Hilmar Espinoza Morales y su contenido.

1.4. SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, que declaró **fundada** la demanda.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

*de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.5. Finalmente, se debe precisar que, en el caso concreto, se procederá a emitir pronunciamiento, respecto de los argumentos por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación y consta en el auto calificadorio

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el mismo que se vincula, con una afectación al debido proceso y motivación que contendría la sentencia de vista.

TERCERO: DE LA CAUSAL POR INAPLICACIÓN Y LAS NORMAS INAPLICADAS

3.1. En cuanto a la presente causal, se tiene que empezar señalando que, *inaplicar* una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella³. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC – fundamento jurídico 3 acápite c.10 del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior,*

³ Casación N° 9654-2015-Lima, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del 03 de agosto de 2017.

⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. *“La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.

3.2. Estando a ello, y a efecto de emitir pronunciamiento acerca de las normas vulneradas, es conveniente describir lo que regulan cada una de ellas, así tenemos:

➤ **Código Procesal Civil**

“Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

“Artículo 374.- Medios probatorios en la apelación de sentencias.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado”.

➤ **Código Civil**

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.*
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3.- Fin lícito.*
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (...)*

“Artículo 219.- Causales de nulidad.- *El acto jurídico es nulo:*
(...)

- 4.- Cuando su fin sea ilícito. (...)*
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.*

“Artículo 696⁵.- Formalidades del testamento por escritura pública.- *Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:*

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.*
- 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.*
- 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.*
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.*
- 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.*
- 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.*

⁵ Artículo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

- 7.- *Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.*
- 8.- *Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto”*

CUARTO: AFECTACIÓN A LOS ARTÍCULOS 197 Y 374 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

4.1. Como se advierte del recurso de casación, la parte recurrente sustenta su causal, poniendo en debate ante esta Sala Suprema el hecho que en el recurso de apelación interpuesto por dicha persona se habrían ofrecido medios probatorios que en la sentencia de vista no fueron considerados. Al respecto, se debe considerar que *el derecho a la prueba, en el contexto del artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad conseguir el convencimiento del órgano jurisdiccional respecto del asunto jurídico debatido, en caso contrario, si el operador judicial no valora o no toma en consideración los resultados probatorios, entonces fallamos al no hacer efectivo el precitado derecho constitucional, convirtiéndolo así en una garantía ficticia y meramente ritualista.*⁶

La valoración o apreciación de la prueba judicial, en opinión del maestro Hernando Devis Echandía⁷, es una operación mental que realiza el juez en forma exclusiva, con la finalidad de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la actividad probatoria es regulada en el artículo 197 del Código Procesal Civil, estableciendo que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En otras palabras, todos los medios probatorios deben ser apreciados como un todo, bajo el entendido que la prueba actuada pertenece al proceso. Sin embargo, dicho dispositivo también precisa que en

⁶ Casación N° 2558-2001-PUNO, publicado el 01 de abril de 2002.

⁷ DEVIS ECHEANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; así en la Casación N° 1730-2000-LIMA, esta Sala Suprema ha señalado que: *“Los Jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que son el sustento de su decisión”*.

4.2. Siendo ello así, se desprende del recurso de apelación que el codemandado Mesías Aguirre Ayala ofreció como medios probatorios los siguientes: *“1) declaración jurada del terreno llamado “Purupampa” de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente; 2) la Constancia de Residencia del que en vida fue don Emilio Ayala Rivera otorgado por las autoridades del caserío de Purupampa de fecha 24 de abril de 2006; 3) el Certificado de Posesión de fecha 10 de agosto de 2014; 4) el Acta de Nacimiento del que en vida fue don Emilio Ayala Rivera; 5) la Constancia emitida por el señor Juez de Paz del Caserío de Purupampa que da cuenta que la escritura privada imperfecta de fecha 17 de marzo del año 1960, no existe en el despacho de la oficina del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Molinos”*.

4.3. Sin embargo, conforme se advierte de la sentencia de vista - punto 11, el Colegiado Superior se pronuncia acerca de los argumentos contenidos en el citado medio impugnatorio, así como, de los medios probatorios ofrecidos, determinándose que la constancia de posesión del diez de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y seis, así como los pagos del impuesto predial de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y tres, que tienen como fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, esto es, cuando la demandante ya contaba con título de propiedad, es por ello, que no se acreditaba el derecho de propiedad del causante Emilio Ayala Rivera, sino que, este se encontraba en posesión, lo cual no otorga el derecho de propiedad; y que, por el contrario, la demandante contaba con título otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) que data del diecinueve de noviembre de dos mil dos; además, como se verifica



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

de los puntos 8 y 9 de la resolución recurrida, la Sala de mérito procedió a analizar el título de propiedad de la demandante, y de los documentos que surgieron del mencionado título, como la copia certificada de la escritura pública de ratificación de compraventa otorgado por Segundina Duran de Ayala a favor de Fabiana Ayala Duran de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, documento en donde se hace mención que la vendedora lo adquirió ante notario público el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta. Entonces, de lo expuesto en la sentencia recurrida, se evidencia que los fundamentos expuestos en ella surgieron como consecuencia de un análisis de todos los medios probatorios aportados al proceso, y de los ofrecidos en el recurso de apelación, de esa manera no se desprende que, en el presente caso, el Colegiado Superior haya inaplicado los artículos 197 y 374 del Código Procesal Civil, sino que la decisión adoptada surgió como consecuencia de lo dispuesto en dichos artículos, motivo por el cual no se verifica afectación alguna de las referidos normas.

QUINTO: AFECTACIÓN A LOS ARTÍCULOS 140, 219 INCISOS 4 Y 8, Y 696 DEL CÓDIGO CIVIL

5.1. El testamento, viene a ser un acto jurídico solemne, ya que su validez está supeditada al cumplimiento de los requisitos de forma prescritos por ley. Como esta voluntad testamentaria va a ser conocida y ejecutoriada cuando el autor del mismo haya fallecido, el cumplimiento de las formas constituye el único medio para adquirir certeza que lo ha otorgado con entera libertad y que constituye la fiel expresión de su voluntad. El testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte.

Siendo el testamento un acto jurídico, le son de aplicación las disposiciones del libro segundo del Código Civil. Así, el artículo 140 señala que para la validez del acto jurídico se requiere a) Agente capaz, b) objeto física y



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

jurídicamente posible, c) fin lícito, y d) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad⁸.

5.2. Respecto de la causal de nulidad contenida en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil (*cuando su fin sea ilícito*); referente a dicha causal se tiene que: *“(...) el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso eludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado”*⁹

En lo que respecta a la transgresión de las normas que interesan al orden público, que es la causal contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, estamos ante una causal que se funda en la limitación de la autonomía privada, esto es, donde la libertad de los sujetos de derecho no puede contravenir normas imperativas que son expresión del orden público¹⁰. En estos casos, es indispensable identificar la norma imperativa que se contraviene con el acto jurídico cuestionado¹¹.

5.3. Entonces, se advierte que la parte recurrente considera que la demandante Fabiana Ayala Duran no habría indicado si su pretensión se trata de una nulidad absoluta o relativa; sin embargo, como se desprende de la fundamentación jurídica de la demanda, la misma se refiere a las causales de nulidad contenida en los incisos 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil; en ese sentido, de la norma mencionada se evidencia que estamos ante una nulidad absoluta, la cual implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa de formación del acto jurídico, por lo que, ante un vicio de gran magnitud, el acto jurídico viciado no es capaz de generar efecto jurídico algún, ni entre los intervinientes ni frente a terceros¹².

⁸ <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8337/DEMfImoco2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ https://www.derechocambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm#_ftnref104

¹⁰ <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Sentencia-oralidad-Nulidad-de-acto-jur%C3%ADdico.pdf>

¹¹ Casación N° 1021-96 Huaura: En. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. Pág. 246

¹² Casación N° 1135-2013-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

5.4. Por consiguiente, como se observa del testamento en escritura pública de fecha trece de mayo de dos mil catorce, el que fuera Emilio Ayala Rivera, entre otros, otorgó a favor de su nieto Mesías Aguirre Ayala, la totalidad del inmueble denominado “Purupampa”, de una extensión de 9,644.00 m², ubicado en distrito de Panao, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, por lo que es evidente que aquella disposición contenida en dicho acto jurídico (testamento) contraviene los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código sustantivo, debido a que aquel predio, de acuerdo al título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT)¹³ con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, pertenece a la sociedad conyugal conformada por Fabiana Ayala Duran y César Rueda Ponce; esto es, que han transcurrido más de diez años entre el citado título de propiedad y el testamento; además, si bien el cuestionado testamento cumpliría con las formalidades contenidas en el artículo 696 del Código Civil, aquello no es suficiente para otorgarle validez y eficacia respecto de la disposición de un predio que no era de su propiedad, tal como ha quedado demostrado con el título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT); de esa manera, no se verifica la infracción normativa propuesta por el recurrente sobre las normas del Código Civil; motivo por el cual, causal alegada debe declararse **infundada**.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mesías Aguirre Ayala**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha dieciséis de octubre de

¹³ Fojas 11.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 8772 - 2018
HUÁNUCO

dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; en los seguidos por Fabiana Ayala Duran contra Mesías Aguirre Ayala y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Rpt/Cmp